

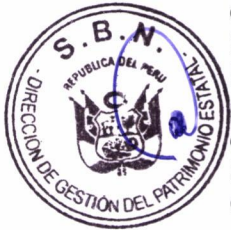


## **RESOLUCION N° 150-2016/SBN-DGPE**

San Isidro, 23 de noviembre de 2016

### **VISTO:**

El expediente N° 769-2015/SBNSDDI que contiene el pedido de nulidad presentado por Ángela Noemí Ivanova Cerpa Chacaliáza, en representación de la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo de la provincia y departamento de Ica, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 671-2016/SBN-DGPE-SDDI del 21 de octubre de 2016, por el cual la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (SDDI) declaró inadmisibles el procedimiento de transferencia predial a favor de Gobiernos Regionales y/o Locales, respecto del área de 12 319,81 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito de Pueblo Nuevo, provincia y departamento de Ica, inscrito en el distrito de Pueblo Nuevo, provincia y departamento de Ica, inscrito a favor del Estado, representado por la Superintendencia de Bienes Nacionales en la partida registral N° 11013293 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Nazca, con CUS 19258, en adelante "el predio"); y



### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151 (en adelante "la Ley"), el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, mediante escrito presentado el 26 de octubre de 2016 (S.I. N° 29466-2016) Ángela Noemí Ivanova Cerpa Chacaliáza, en representación de la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo (en adelante "la Municipalidad") solicitó la nulidad del Oficio N° 486-2016/SBN-DGPE-SDDI del 10 de marzo de 2016 (en adelante "el Oficio"), alegando que no se le notificó.

3. Que, según el artículo 206° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "LPAG"), el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (artículo 209° de la Ley citada), debiendo dirigirse a la autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.





4. Que, asimismo, el numeral 11.1) del artículo 11° de la LPAG establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley; será conocido y declarado por la autoridad superior de quien dictó el acto (numeral 11.2)).

5. Que, el numeral 207.2 del artículo 207° de la LPAG, dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

6. Que, la DGPE es la encargada de resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el inciso k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

7. Que, consta en los actuados administrativos que “la Resolución” fue notificada el 17 de octubre de 2016, ante el cual “la Municipalidad” presentó escrito de nulidad el 26 de octubre de 2016, según el sello de recepción de la SBN que se consignó en el mismo.

8. Que, por consiguiente habiéndose formulado el pedio de nulidad dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE, en su calidad de superior jerárquico, absolver sobre lo solicitado.

#### **Transferencia Predial a favor de Gobiernos Regionales y/o Locales**

9. Que, según establece el artículo 62 de “el Reglamento” la transferencia de predios estatales es la traslación de dominio a título gratuito u oneroso de predios del dominio **privado estatal**, que se realiza entre las entidades conformantes del Sistema.

10. Que, el numeral 6.1 de la Directiva N° 005-2013/SBN, denominada “Procedimientos para la Aprobación de la Transferencia Interestatal de Predios del Estado”, aprobada por Resolución N° 067-2013-SBN, publicada el 27 de septiembre de 2013 (“Directiva N° 005-2013/SBN”) establece que en mérito a lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, *excepcionalmente, la entidad titular, o la SBN, cuando el bien es de titularidad del Estado, pueden aprobar la transferencia a título gratuito de predios que están siendo destinados a uso público o que sirvan de soporte para la prestación de un servicio público, a favor de la entidad responsable de la administración del bien o de la prestación del servicio público, para cuyo efecto la entidad solicitante deberá efectuar el sustento respectivo. En el caso que el solicitante sea el afectatario del predio estatal, deberá acreditar haber cumplido con la finalidad para la cual le fue afectado el predio.*

11. Que, el literal I del numeral 7.1 de la Directiva N° 005-2013/SBN, establece que para la transferencia a favor de los Gobiernos Regionales y/o Locales el administrado deberá presentar el Acuerdo de Concejo aprobando el pedido de transferencia del predio.

12. Que, con “el Oficio” la SDDI solicitó a “la Municipalidad” presente documentación que sustente que “el predio” viene siendo destinado al uso público. Para lo cual, solicitó remitir documentos tales como: i) constancia de inspección, ii) recibo de pago de tributos municipales, iii) fotografías; iv) constancia de posesión u otro documento que guarde correspondencia indubitable con “el predio”. Asimismo, solicitó adjunte el Acuerdo de Concejo aprobando el pedido de transferencia de “el predio”, para lo cual le otorgó plazo único e improrrogable de diez (10) días hábiles, más un (1) día hábil por el término de la distancia, contabilizados a partir del día siguiente de su notificación.

13. Que, de la revisión del expediente, esta Dirección advierte que “la Municipalidad” mediante escrito presentado el 30 de marzo de 2016 (S.I. N° 07312-2016) presentó dos (2) documentos, el Certificado de posesión de “el predio” y el Convenio Interinstitucional suscrita entre “la Municipalidad” y el Centro de Investigación y Promoción Popular.







## **RESOLUCION N° 150-2016/SBN-DGPE**

14. Que, en tal sentido, conforme concluyera la SDDI en el décimo cuarto considerando de “la Resolución”, se advierte que “la Municipalidad” no subsanó lo requerido por la SDDI, correspondiendo declarar inadmisibles las solicitudes de transferencia de “el predio”.

15. Que, conforme lo señalado en “el Oficio”, y citado en el décimo considerando de “la Resolución”: “(...) el numeral 7.3) del artículo 7° de la “Directiva N° 005-2013/SBN”, se le otorga un plazo único e improrrogable de diez (10) días hábiles, más un (1) día hábiles por el término de la distancia, contabilizados a partir del día siguiente de su notificación, a fin de que subsane las observaciones advertidas, bajo apercibimiento de no tenerse por presentada su solicitud y proceder a su archivo, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.3)<sup>1</sup> de la Directiva N° 005-2013/SBN”, en concordancia con el inciso 135.1<sup>2</sup> del artículo 135° de la Ley del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444 y la Resolución Administrativa N° 1325-CME-PJ. (...)”

16. Que, en concordancia a lo señalado, el numeral 136.1) del artículo 136° de la LPAG establece: “Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario”. En ese sentido, el plazo otorgado mediante “el Oficio” para la subsanación de la observación advertida venció el 14 de abril de 2016, razón por la cual, “la Municipalidad” no cumplió con presentar lo requerido dentro del plazo otorgado a través de “el Oficio”.

### **Sobre el pedido de nulidad de “el Oficio”**

17. Que, según señala “la Municipalidad”, la SDDI no notificó “el Oficio”, por lo cual solicita la nulidad del mismo.

18. Que, de la revisión de “el Oficio” (foja 455), esta Dirección advierte que se encuentra consignado un sello de recepción de la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo de la provincia y departamento de Ica, Mesa de Partes, N° de Exp. N° 00953, hora: 1101 y firma, el mismo que fue notificado en la dirección que consignó “la Municipalidad” en el tercer otrosí de su escrito de solicitud de transferencia.

19. Que, en tal sentido, se desvirtúa lo indicado por “la Municipalidad” en su recurso de apelación, debido a que “el Oficio” fue debidamente notificado; por lo antes expuesto, no existen argumentos para desestimar “la Resolución”, debiéndose confirmarla, declarando infundado el recurso de apelación y dar por agotada la vía administrativa.

<sup>1</sup> Inciso 7.3 del Capítulo VII de la “Directiva 005-2013/SBN”:

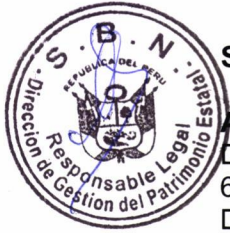
Verificación de documentos y plazo de subsanación: “(...) La SDDI, en el caso de la SBN, o la entidad pública, a través de la unidad operativa correspondiente verificará la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, proceda a aclarar, precisar o reformular su pedido o a presentar los documentos complementarios a los adjuntados, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud (...)”

<sup>2</sup> Inciso 135.1 del artículo 135 de la “LPAG”:

Término de la distancia: “(...) Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación (...)”



De conformidad con la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°. 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el pedido de nulidad interpuesto por la Municipalidad Distrital de Pueblo Nuevo de la provincia y departamento de Ica, contra la Resolución N° 671-2016/SBN-DGPE-SDDI del 12 de octubre de 2016, emitido por la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES